

ALCALDES MAYORES EN MURCIA: LAS VARAS DE ÓRDENES MILITARES EN LA SEGUNDA MITAD DEL SIGLO XVIII

JOSÉ MANUEL PONS FERRÁNDEZ

Resumen:

El conocimiento de la administración territorial de la España del siglo XVIII aboca ineludiblemente al estudio de uno de sus agentes más destacados, el alcalde mayor. Los letrados desempeñaron un papel primordial en la consolidación del poder de la monarquía absoluta a tenor de su función como jueces delegados de la autoridad del Estado. El presente artículo pretende abordar el estudio de los alcaldes mayores, pero partiendo de un marco jurisdiccional y geográfico muy concreto: las varas murcianas del territorio de las Órdenes Militares¹.

Palabras clave:

Administración, alcalde mayor, Órdenes Militares, Murcia, España, siglo XVIII.

Abstract:

The knowledge of the territorial administration of the Spain of the 18th century leads to the study of one of his more important agents, the *alcalde mayor*. The lawyers played an essential role in the consolidation of the power of the absolute monarchy for his function as representative judges of the authority of the State. The present article tries to approach the study of the *alcaldes mayores* but departing from a jurisdictional and geographical concrete frame: the *varas murcianas* of the territory of the Military Orders.

Keywords:

Administration, alcalde mayor, Military Orders, Murcia, Spain, 18th century.

¹Las alcaldías mayores estudiadas son cuatro, pertenecientes todas ellas a la Orden de Santiago: Caravaca, Cieza, Moratalla y Totana.

APROXIMACIÓN AL TÉRMINO

Abordar la figura del alcalde mayor es una condición indispensable para la comprensión de la temática planteada. No obstante, este propósito parte de una problemática inicial a tenor de la indeterminación historiográfica para esclarecer aspectos clave del empleo, hecho que, por otro lado, ya señalaba Benjamín González Alonso en una de las obras de referencia para el estudio de la administración territorial de la Edad Moderna: *El corregidor castellano (1348-1808)*².

El alcalde mayor en la España del Setecientos se convirtió en un elemento esencial para la consolidación de la administración del Estado. En un contexto en el que la Guerra de Sucesión (1701-1714) había otorgado la victoria a Felipe V, la política de la monarquía trató de asegurar el poder en los dominios del Reino y garantizar la disuasión de cualquier elemento subversivo. La solución a este planteamiento fue conceder a la milicia la gestión de las principales instituciones, acción que contribuyó a la consecución de la centralización política, jurídica y organizativa³. En definitiva, alcanzar un sistema de gobierno hartamente extendido en otras latitudes de la Europa de «Las Luces», la monarquía absoluta. Sin embargo, la formación castrense de los militares estaba privada de los conocimientos necesarios para la impartición de justicia, de ahí la necesidad de nombrar a letrados, que formados en el seno de las

² Benjamín González Alonso, *El corregidor castellano (1348-1808)*, Madrid, Instituto de Estudios Administrativos, 1970.

³ La trascendencia de esta medida requiere una conceptualización previa a partir de las investigaciones realizadas por María Luisa Álvarez Cañas, *Corregidores y alcaldes mayores. La administración territorial andaluza en el siglo XVIII*, Alicante, Publicaciones de la Universidad de Alicante, 2012; Josep Maria Gay Escoda, *El corregidor a Catalunya*, Madrid, Marcial Pons, 1997; Enrique Giménez López, «El debate civilismo-militarismo y el régimen de Nueva Planta en la España del siglo XVIII», *Cuadernos de Historia Moderna*, núm. 15, 1994, págs. 41-75; *Militares en Valencia (1707-1808): los instrumentos de poder borbónico entre la Nueva Planta y la crisis del Antiguo Régimen*, Alicante, Instituto de Cultura Juan Gil-Albert, 1990; *Los servidores del rey en la Valencia del siglo XVIII*, Valencia, Institució Alfons el Magnànim-Diputació de València, 2006; *Felipe V y los valencianos*, Valencia, Tirant Humanidades, 2012; *Entre Marte y Astrea: La Corona de Aragón en el siglo XVIII*, Alicante, Instituto Alicantino de Cultura Juan Gil-Albert, Diputación Provincial de Alicante, 2015; María del Carmen Irlés Vicente, *Los municipios de realengo valencianos durante el siglo XVIII (1707-1808): las sedes corregimentales*, Alicante, Universidad de Alicante, 1995; *El régimen municipal valenciano en el siglo XVIII. Estudio institucional*, Alicante, Instituto de Cultura Juan Gil-Albert, 1996; *Al servicio de los Borbones. Los regidores valencianos en el siglo XVIII*, Valencia, Edicions Alfons el Magnànim, 1996; Enrique Giménez López y María del Carmen Irlés Vicente, «El gobierno de Zaragoza y sus hombres tras la Nueva Planta: los corregidores-intendentes», *Pedralbes: Revista d'Història Moderna*, núm. 17, 1997, págs. 51-78; «Los corregidores militares de Orihuela en el siglo XVIII», *Revista de Historia Militar*, núm. 81, 1996, págs. 83-106; María López Díaz, «Corregimientos y corregidores de Galicia (1700-1759): elementos para una panorámica general», en *Galicia y la instauración de la Monarquía borbónica: poder, élites y dinámica política*, de María López Díaz (ed.), Madrid, Sílex, 2016, págs. 123-167; Rafael Palacio Ramos, «Los corregidores de Reinosa en los siglos XVIII y XIX», *Altamira: Revista del Centro de Estudios Montañeses*, núm. 77, 2009, págs. 277-309; Eduardo Pascual Ramos, «Los corregidores del Ayuntamiento de Palma (1718-1812)», en *Espacio, tiempo y forma. Serie IV, Historia Moderna*, núm. 28, 2015, págs. 211-235.

universidades e instruidos en el Derecho, asesoraran a gobernadores y corregidores en materia jurídica, tanto civil como eclesiástica⁴. Por ello, los alcaldes mayores se erigieron en los adalides del cumplimiento de la legalidad en la medida en que actuaban como agentes delegados de la autoridad real. En este sentido, cabe señalar que la administración de la justicia en el territorio de las Órdenes Militares presentaba una clara dicotomía: el alcalde mayor actuaba al frente de las poblaciones de mayor entidad demográfica, económica y estratégica; asimismo, en los núcleos de menor importancia, el órgano jurisdiccional en primera instancia estaba representado por el alcalde ordinario. No obstante, cabe puntualizar que en aquellos núcleos de especial relevancia, el número de alcaldes ordinarios aumentaba a dos. Por tanto, la apelación a este primer procedimiento era asumida por el alcalde mayor de la localidad más próxima. Por ejemplo, la oposición a los dictámenes de los alcaldes ordinarios en Cehegín era asumida por la máxima competencia judicial del partido de Cieza, al que por otra parte pertenecía. Sin embargo, conviene señalar que esta supeditación no gustó en modo alguno a los cehegineros, quienes solicitaron al Consejo de Órdenes que se designara alcalde mayor en la villa para garantizar el fin de las parcialidades que experimentaban. La respuesta fue tajante, se desestimó la petición arguyendo que tenían a su alcance la vía del recurso o ejercer la apelación al gobernador del partido de Cieza que cada trienio procedía a la visita y residencia de la villa⁵.

De cualquier modo, la trascendencia de esta institución para la organización del territorio evidenció la necesidad de desarrollar un cuerpo normativo en el cual se tipificaran aspectos básicos como las competencias y las atribuciones. Así, la vigencia del empleo en el decurso de las décadas determinó la incorporación de modificaciones del estatuto que respondían a la necesidad coyuntural del momento y la respuesta dada por el ejecutivo. Por ello, la función asignada como consejeros determinó que la evolución de la normativa fuera paralela a la del corregidor. De

⁴En este sentido, a tenor de la particularidad jurisdiccional de las tierras en las que el alcalde mayor ejercía su gobierno, es decir, el territorio de las Órdenes Militares, conviene realizar una aproximación para comprender el origen de estas instituciones, así como su evolución histórica e institucional hasta la creación de su máximo órgano de gobierno, el Consejo de Órdenes. Vid. María Jesús Álvarez-Coca González, «El Consejo de Órdenes Militares», *Cuadernos de Historia Moderna*, núm. 15, 1994, págs. 297-323; Francisco Fernández Izquierdo, «Los caballeros cruzados en el ejército de la Monarquía Hispánica durante los siglos XVI y XVII: ¿anhelo o realidad?», *Revista de Historia Moderna*, Alicante, Anales de la Universidad de Alicante, núm. 22, 2004, págs. 7-131; Juan de Ávila Gijón Granados, *La Casa de Borbón y las Órdenes Militares durante el siglo XVIII (1700-1809)*, Madrid, Servicio de Publicaciones Universidad Complutense de Madrid, 2009; José Luís Pereira Iglesias, «Gobierno, administración y recursos de las Órdenes Militares en la Extremadura de los siglos modernos», en Jerónimo López-Salazar Pérez (coord.), *Las Órdenes Militares en la Península Ibérica*, II, Cuenca, Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha, 2000, págs. 1827-1875; Elena Postigo Castellanos, «“Las tres ilustres órdenes y religiosas caballerías” instituidas por los Reyes de Castilla y León: Santiago, Calatrava y Alcántara», *Studia Histórica. Historia Moderna*, núm. 24, 2002, págs. 55-72; Clemente López González, Elena Postigo Castellanos, José Ignacio Ruíz Rodríguez (eds.), *Las Órdenes Militares en el Mediterráneo Occidental (siglos XIII-XVIII)*, Madrid, Casa de Velázquez: Instituto de Estudios Manchegos, 1989.

⁵A.G.S. Gracia y Justicia. Leg. 241, «El Consejo de Órdenes», 17 de diciembre de 1765.

hecho, esta relación fue tan próxima que desde el año 1632 los corregidores tuvieron la potestad para nombrar a sus letrados⁶. Sin embargo, esta medida, que pretendía mejorar la gobernabilidad de los pueblos y aumentar la efectividad de los organismos de gobierno, no hizo sino agravar la situación imperante. Las atribuciones otorgadas al corregidor derivaron en prácticas despóticas, llegando incluso a crearse un mercado de venta de varas. Fue tal la situación, que Felipe V tuvo que intervenir prohibiendo la venta de oficios a través de las leyes de 2 de junio y de 29 de junio de 1715⁷. Esta situación perduró hasta la promulgación de la «Instrucción que deben observar los Intendente Corregidores para el cumplimiento de las labores de su oficio», la cual estaba contenida en la Ordenanza de Intendentes-Corregidores de 13 de octubre de 1749. La disposición establecía que a partir de ese momento el corregidor quedaba privado de la potestad para elegir alcalde mayor, atribución que era asumida por la Cámara de Castilla. En este sentido, cabe señalar que dada la naturaleza jurídica de los territorios de las Órdenes Militares, la propuesta de letrados para las distintas alcaldías no era realizada por la Cámara de Castilla, como sí ocurría para los territorios de realengo, sino por el Consejo de Órdenes⁸. La vigencia de estas disposiciones perduró hasta finales del siglo XVIII, cuando el Decreto de 29 de marzo de 1783 introdujo cambios sustanciales en cuanto a la estructura y vigencia del empleo. A grandes rasgos, las modificaciones atañían a corregidores y alcaldes mayores para los que se ampliaba la duración del empleo, que pasaba de un trienio a un sexenio, y se establecía una nueva organización con la creación de tres clases para cada uno de los institutos⁹.

En el análisis de la figura del alcalde mayor, la duración del empleo se convierte en una interesante fuente de información, ya que permite desvelar incógnitas acerca del proceder del titular durante el gobierno de la vara. Hasta la promulgación del decreto de 29 de marzo de 1783 el ejercicio era trienal, aunque la norma estaba supeditada a los numerosos condicionantes que la práctica imponía y que podía dilatar el nombramiento de un oficial. Entre los aspectos más habituales destacan: la incoación del juicio de residencia y las pesquisas iniciadas para la toma de de-

⁶ Esta medida se definió durante el reinado de los Austrias en la «Facultad de los corregidores para el nombramiento de sus tenientes», la cual databa de dos Órdenes: una durante el reinado de Felipe IV de 27 de julio de 1632; y otra de 2 de julio de 1680 en tiempos de su sucesor Carlos II. *Vid. Novísima Recopilación*, Tomo III, Libro VII, Título XI, Ley XIX; Asimismo, cabe destacar el desarrollo que realiza en esta materia Rafael Cerro Nargánez en *Civiles entre militares: los alcaldes mayores de Barcelona (1718-1808)*, Córdoba, Editorial Universidad de Córdoba, 2016, págs. 118-120.

⁷ *Novísima Recopilación*, Tomo III, Libro VII, Título XI, Leyes XX y XXI.

⁸ Esta medida referente a las varas de Órdenes Militares estaba recogida por el Decreto de 2 de diciembre de 1749. *Vid.* A.G.S. Gracia y Justicia. Leg. 241, «Consulta para la alcaldía mayor de Ocaña», 12 de junio de 1751.

⁹ A.H.N. Consejos. Leg. 17.985, «Real Decreto comunicado a el Consejo de la Cámara con inserción de otro dirigido a el Consejo Real, ambos en 29 de marzo de 1783, por los cuales establece S.M el método sucesivo de proveerse y servirse los corregimientos y alcaldías mayores de los Reynos de Castilla y Aragón, e Islas adyacentes».

claraciones y verificaciones de los agentes implicados; la elección de un nuevo letrado para reemplazar al alcalde mayor en funciones; e incluso, la imposibilidad del beneficiario de la vara para acarrear con el costoso dispendio que comportaba el desplazamiento hacia el nuevo destino. Esta casuística queda patente en la periodicidad en que fueron propuestas las alcaldías del territorio de Órdenes y en los *curricula* de los letrados. Antonio José Fernández de Araujo y la Torre por ejemplo, sirvió diversas varas y en ellas el tiempo máximo del ejercicio fue aproximadamente de 4 años: Montánchez (1756), Caravaca (1760), Almagro (1764) y la villa de Almodóvar del Campo (1769)¹⁰. Esta situación se vuelve más evidente si cabe cuando se aborda una dilatada carrera, como la de Diego Andrés Salcedo y Ortega. Natural de Villa Rodrigo (Toledo), inició su formación académica en el colegio de la Anunciación de Murcia, donde estudió filosofía. En Orihuela prosiguió su instrucción en jurisprudencia hasta conseguir el bachiller en leyes, hasta que en 1767 se incorporó como abogado de la Chancillería de Granada, en cuya universidad obtuvo el bachiller en cánones. Desempeñó diversas alcaldías mayores, entre las que destacan las de Daimiel (1777) y Llerena (1780). Sin embargo, en la vara de San Cebrián de Castrotorafe sólo estuvo dos años, desde 1784 a 1786¹¹. La razón a este hecho estribaba en que fue promocionado a la alcaldía mayor de Villafranca de Extremadura, lo cual representa otra de las múltiples opciones que podía condicionar la vigencia del gobierno de un letrado¹².

Asimismo, la aplicación de la severidad de las leyes y la recta administración de justicia podía despertar recelos contra el alcalde mayor. En concreto, este suceso se producía en las varas cuya oligarquía local interfería en los asuntos municipales en beneficio particular. Es más, esta práctica se convirtió en un hecho recurrente en las varas españolas a lo largo del siglo XVIII, iniciándose dilatados y onerosos pleitos que perjudicaban al Común ya que, en ocasiones, las costas de los procesos eran sufragadas con los fondos de propios y arbitrios de los cabildos. A ello cabía sumar el descrédito y la mácula que se cernía sobre el letrado hasta la resolución del litigio, además de la cuantía económica que suponía acarrear con los gastos del proceso legal. En un suceso de similares características se encontró Baltasar Romero Masegosa cuando fue destinado a la vara de Ceclavín (1755)¹³. Una de las actuaciones del licenciado se centró en atajar el problema del contrabando, que tan graves perjuicios ocasionaba a la real hacienda. Sin embargo, el desarrollo de esta empresa colisionó con los intereses de ciertos miembros de la corporación municipal, que hacían del fraude una destacada fuente de ingresos. Por ello, se dio curso a un

¹⁰ A.G.S. Gracia y Justicia. Leg. 241, «Consulta para la alcaldía mayor de Almodóvar del Campo», 24 de julio de 1769.

¹¹ A.G.S. Gracia y Justicia. Leg. 242, «Consulta para la alcaldía mayor de Caravaca», 6 de septiembre de 1775.

¹² A.G.S. Gracia y Justicia. Leg. 243, «Consulta para la alcaldía mayor de San Cebrián de Castrotorafe», 3 de abril de 1786.

¹³ A.G.S. Gracia y Justicia. Leg. 243, «Resolución del Consejo de Órdenes sobre la causa de Baltasar Romero Masegosa», 5 de mayo de 1761.

proceso judicial para esclarecer la veracidad de las acusaciones formuladas por la oligarquía de la villa. La resolución del Consejo de Órdenes fue rotunda y como tal se conformó el monarca: Baltasar Romero Masegosa fue absuelto de las acusaciones y, por tanto, vio reconocido su proceder en beneficio de los ceclavineros. Por su parte, los demandantes fueron acusados por calumnias, se les impuso cuantiosas penas económicas y el destierro por un período de cuatro años¹⁴. Reintegrada la posesión de su empleo, Masegosa prosiguió su carrera profesional al frente de diversas varas hasta que, en el año 1768, fue destinado al sureste peninsular como alcalde mayor de Totana¹⁵.

No obstante, la actuación malintencionada de un reducido número no debe desvirtuar la práctica cotidiana de la administración de justicia, puesto que en cualquier ámbito de la realidad institucional surgían discrepancias entre las partes. De hecho, la honorabilidad de los jueces quedaba acreditada de múltiples modos, como la solicitud de prórroga en el empleo por parte de la corporación y prohombres de la localidad, e incluso a petición del propio Consejo de Órdenes. Esto fue lo acaecido en la villa de Moratalla en el año 1755, y así lo exponía el Consejo: «habiendo sido bastantes las repetidas providencias de los tribunales superiores a desterrar las parcialidades y bandos que se habían suscitado en la villa de Moratalla [...] por la inclinación de sus vecinos a litigios y inquietudes, se vio precisado el Consejo a dar comisión al licenciado Don Francisco Ruiz de Amoraga»¹⁶. En definitiva, la tarea asignada fue acabar con la discordia que reinaba en aquellas tierras, y para ello debía reasumir la jurisdicción ordinaria amparándose en la ayuda de la tropa. Este último aspecto es de vital importancia, ya que la intervención del Ejército denota la excepcionalidad del conflicto y la complejidad del caso. El balance de la actuación de Amoraga fue satisfactoria, consiguió acabar con las parcialidades en las que se sumía la villa y cuadrar las cuentas del ayuntamiento¹⁷. Las bondades de su paso por Moratalla no pasaron desapercibidas, inclusive para aquellos regidores y eclesiásticos que remitieron una representación al Consejo de Órdenes en la cual solicitaban la supresión de los alcaldes ordinarios y el establecimiento de un alcalde mayor. La justificación estaba más que fundada: la permanencia de los logros alcanzados requería la acción continuada de un juez de letras, al cual se le dotaría con un sueldo de cuatrocientos escudos anuales que sería satisfecho con los fondos de propios de la villa. El dictamen del fiscal y del Consejo fue positivo y así lo transmitieron al monarca. Además, en reconocimiento a su mérito solicitaron que el empleo fuera concedido a Francisco Ruiz de Amoraga. El rey se conformó con este parecer, para

¹⁴ *Ibídem.*

¹⁵ A.G.S. Gracia y Justicia. Leg. 242, «Consulta para la alcaldía mayor de Infantes», 21 de octubre de 1771.

¹⁶ A.G.S. Gracia y Justicia. Leg. 241, «Consulta del Consejo de Órdenes», 22 de noviembre de 1755.

¹⁷ *Ibídem.*

ello nombró a Pedro de Torrecilla y Carvajal a suplir a Ruiz de Amoraga en la vara de Valencia de Alcántara en la que estaba destinado¹⁸.

EL COMPONENTE HUMANO

A partir del análisis de la documentación, se ha realizado el estudio de diecinueve consultas, las cuales se agrupan del modo siguiente: cinco corresponden a la alcaldía mayor de Caravaca; otras seis a Cieza; las relativas a la vara de Moratalla son cinco; y, por último, tres las pertenecientes a la villa de Totana.

Alcaldías mayores	Nº de consultas	Cronología
Caravaca	5	1760, 1764, 1768, 1771, 1775
Cieza	6	1758, 1762, 1766, 1770, 1774, 1779
Moratalla	5	1755, 1764, 1769, 1773, 1778
Totana	3	1756, 1768, 1775

El número total de letrados que figuraron en las ternas ascendía a sesenta y nueve, si bien cabe realizar una aclaración en referencia a la resolución de las consultas, puesto que del conjunto abordado tres no aparecen resueltas: se trata de las propuestas para la vara de Caravaca de 21 de octubre de 1771 y de 6 de septiembre de 1775, así como la formulada para Cieza el 1 de octubre de 1774. A excepción de estos casos, se ha documentado el nombramiento para el resto de alcaldías mayores. En este sentido, de todos los individuos sólo fueron catorce los que fueron beneficiarios de las plazas, lo cual representaba el 20,29% del valor inicial. Sin embargo, a partir del seguimiento de las ternas se documentan diversos aspectos relevantes: en primer lugar, el 62,32% de los letrados fueron propuestos a una única vara; por el contrario, de los que figuraban en las consultas en una única ocasión, sólo el 11,59% logró ser nombrado para el empleo. Asimismo, hubo casos en el que los individuos aparecen propuestos en dos ternas (26,07%), de estos sólo el 5,79% obtuvo una de las varas, mientras que el porcentaje de licenciados que finalmente fueron nombrados para ambas alcaldías mayores se redujo al 2,9%. En relación a este último punto, destaca sobremanera que cada uno de los letrados fue propuesto para la misma alcaldía mayor que años atrás habían servido: Francisco de Guevara figuraba en la consulta para la vara de Cieza de octubre de 1762, la cual le fue concedida y en cuyo destino perduró hasta el año 1766. Años más tarde, pretendió nuevamente la alcaldía mayor en la consulta de septiembre de 1770¹⁹.

¹⁸ *Ibíd.*

¹⁹ A.G.S. Gracia y Justicia. Leg. 241, «Consultas del Consejo de Órdenes para la alcaldía mayor de Cieza», 9 de octubre de 1762 y 26 de septiembre de 1770.

Por otro lado, la situación de Francisco Ruiz de Amoraga era similar. Cuando en el año 1755 finalizó su ejercicio en Valencia de Alcántara fue nombrado como alcalde mayor de Moratalla. Dos décadas después, fue destinado a la misma villa (1775-1778) hasta que se le concedió nuevo destino en Porcuna²⁰.

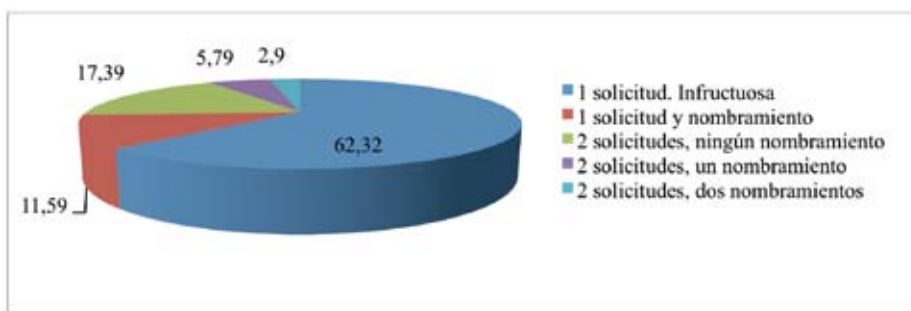


Gráfico 1. Resultado de las pretensiones de los aspirantes en las consultas

Al atender a la disposición de los letrados en la consulta, es llamativo que todos los alcaldes mayores electos fueran propuestos en primer lugar. En la obtención de una vara eran diversos los factores que intervenían y condicionaban el éxito de la pretensión: ante todo, la antigüedad y experiencia eran valorados positivamente, puesto que proporcionaban el bagaje necesario para el recto gobierno de las gentes; a ello cabía sumar los méritos del interesado (personales y familiares), junto a los informes favorables remitidos por los agentes consultados en el momento de tramitación de la solicitud. Finalmente, a estos condicionantes cabía unir la resolución favorable del juicio de residencia al cual era sometido el individuo una vez concluido su ejercicio en los correspondientes destinos. La consulta de marzo de 1758 para la vara de Cieza representa un modelo destacado para la comprensión de los condicionantes que participaban en la elección de un candidato²¹. Para ello resulta fundamental atender a la composición de la terna: Tomás de Cañizares encabezaba el documento, seguido en segundo lugar por Juan Francisco de Rivera y, como remate final, Francisco de Cangas. La decisión del rey se decantó por el primer candidato, y en ello fue determinante la experiencia acreditada, los testimonios de dos informantes y, por último, las noticias remitidas sobre el resultado del juicio de residencia al que había sido sometido recientemente. Las referencias sobre Tomás de Cañizares provienen de los informes de Cristóbal de Monsoriu y Diego Adorno con motivo de las consultas para las varas de Dos Barrios (1750) y Manzanares (1751). La parte más destacada es la relativa a su etapa educativa, ya que durante sus estudios como colegial en Alcalá señalaban que «tuvo el concepto de aplicado, hombre de juicio,

²⁰ A.G.S. Gracia y Justicia. Leg. 243, «Consulta del Consejo de Órdenes para la alcaldía mayor de Porcuna», 3 de abril de 1786.

²¹ A.G.S. Gracia y Justicia. Leg. 241, «Consulta del Consejo de Órdenes para la alcaldía mayor de Cieza», 4 de marzo de 1758.

de bastante literatura y porte regular»²². Sin embargo, las informaciones vertidas por Lope de Sierra sobre los tres componentes de la terna acabaron por perfilar al primero como el candidato más idóneo para el puesto. Francisco de Rivera y Francisco de Cangas tenían bastantes puntos en común: ambos tenían alrededor de treinta años, habilidad en la abogacía y de buena conducta, pero entre sus méritos no figuraba haber obtenido alcaldía mayor alguna. Esta situación contrasta con las referencias dadas sobre Tomás de Cañizares. Sobrepasada la cincuentena y tras desempeñar distintos empleos de judicatura, se le reconocía como individuo de mediana habilidad. De hecho, el juicio de residencia que se realizó una vez concluido su gobierno no recogió cargos de gravedad contra su proceder sino «[...] sólo se halló haber quedado a deber algunas cantidades de préstamos y de mantenimientos que había tomado, y se providenció lo conveniente a su pago; y que aunque al concluir el trienio se dieron algunas quejas contra él, fueron en la mayor parte con generalidad y no llegó el caso de tomarse sobre ellas conocimiento en justicia [...]»²³.

La comparación de los resultados obtenidos para las varas murcianas con el resto de territorios de las Órdenes Militares, revela que las opciones eran muy variadas y que la posición de los aspirantes en la terna no era determinante para la obtención del empleo. Se constata, por ejemplo, que hubo sujetos en segundas y terceras posiciones que fueron los beneficiarios de las varas a las que optaban. En la consulta de mayo de 1772 para la alcaldía mayor de Liétor, a pesar de que Pedro Mateos ocupaba el segundo lugar entre los aspirantes, fue nombrado para el empleo²⁴. En ocasiones, incluso, la elección final no recogía a ninguno de los pretendientes de la consulta, sino a un individuo que no figuraba en la terna. Este fue el caso acaecido en junio de 1750 cuando se consultó la vara de Almodóvar del Campo²⁵. Entre los candidatos figuraban los letrados siguientes: Benito de Rada, Gerónimo Torrejón y Matías Valcárcel. Según las referencias de Cristóbal de Monsoriu y Diego Adorno, el primer propuesto había ocupado diversas varas con el más absoluto desinterés e integridad, si bien se señalaba que era un hombre de avanzada edad. Respecto a Gerónimo Torrejón, a pesar de destacar la aplicación y suficiencia mostrada, sólo había ocupado interinamente la alcaldía mayor de Toboso. Por su parte, las alusiones a Matías Valcárcel fueron escuetas y se reducían a que era un sujeto de buen juicio y reconocida literatura, si bien no había servido gobierno alguno. Resulta llamativo que el monarca no eligiera para la vacante a alguno de los propuestos o al primero siquiera, sino que se decantó por Francisco Ordóñez. Natural de Cieza y miembro de una de las familias más ilustres de la villa, fue teólogo en sus inicios, pero más tarde estudió jurisprudencia y se dedicó a la abogacía. Los problemas de salud motivaron

²² *Ibíd.*

²³ *Ibíd.*

²⁴ A.G.S. Gracia y Justicia. Leg. 242, «Consulta del Consejo de Órdenes para la alcaldía mayor de Liétor», 9 de mayo de 1772.

²⁵ A.G.S. Gracia y Justicia. Leg. 241, «Consulta del Consejo de Órdenes para la alcaldía mayor de Almodóvar del Campo», 6 de junio de 1750.

que abandonara la toga y prosiguiera en la carrera de las varas. Sirvió en diferentes destinos, como las villas de Arjona y Brozas, y entre los aspectos más destacados de su proceder sobresalía su «buen juicio y conducta»²⁶.

En definitiva, el interés de la casuística señalada es que perfila en su conjunto un contexto de múltiples posibilidades en el que la posición del individuo en la terna no era determinante para garantizar la obtención del empleo. Por ello, para la comprensión del nombramiento es fundamental atender a los factores que intervenían, es decir, a los valores inmutables y constantes que condicionaban la resolución de la consulta.

PROCEDENCIA GEOGRÁFICA

A partir de los *curricula* de los letrados analizados se han obtenido un total de treinta y una referencias geográficas. Los valores resultantes se agrupan en once regiones, aunque el porcentaje de cada una de las cuales es muy diverso (Gráfico 2): por encima de todas destaca Andalucía, que representa un 22,58% de los letrados; en sentido opuesto, las áreas de menor representatividad y con un porcentaje más reducido serían para Asturias, Cataluña, Galicia, Madrid (12,92%), Valencia y País Vasco (12,90%). Asimismo, entre ambos extremos los valores intermedios corresponderían primero a las dos Castillas, cuya suma total asciende a un total de 12,90% respectivamente, y a dos regiones fronterizas de la península, Extremadura y Murcia (9,68% cada una de las mismas).

Por último, cabe señalar que los valores restantes del cómputo global (6,44%) no se inscriben en el conjunto de la península sino en las posesiones de la monarquía allende el Atlántico, es decir, en las colonias americanas y se corresponden con Cristóbal Polo de Águila y Ignacio Funes de Ulloa. El primero era natural del reino de Tierra Firme de América, actual Colombia. Cursó estudios de Filosofía y Cánones en la universidad de Santa Fe, donde más tarde se doctoró. Se incorporó como abogado de los Reales Consejos y miembro de la Academia Práctica de Leyes y Derecho Público del Consejo de Órdenes hasta 1762, momento en el que le fue concedida la jubilación. Este hecho no le excluyó del sistema de provisión de varas, ya que fue propuesto en diferentes consultas hasta la década de los años setenta²⁷. Por su parte, Ignacio Funes de Ulloa sí acreditó en su relación de méritos el lugar de nacimiento: Santiago de Veraguas (Panamá). Hidalgo de sangre por sus ascendentes familiares, viajó hasta Sevilla donde estudió Filosofía y Jurisprudencia.

²⁶ A.G.S. Gracia y Justicia. Leg. 241, «Consulta del Consejo de Órdenes para la alcaldía mayor de Manzanares», 6 de junio de 1750.

²⁷ A.G.S. Gracia y Justicia. Leg. 241, «Consulta del Consejo de Órdenes para la alcaldía mayor de Caravaca», 11 de febrero de 1768.

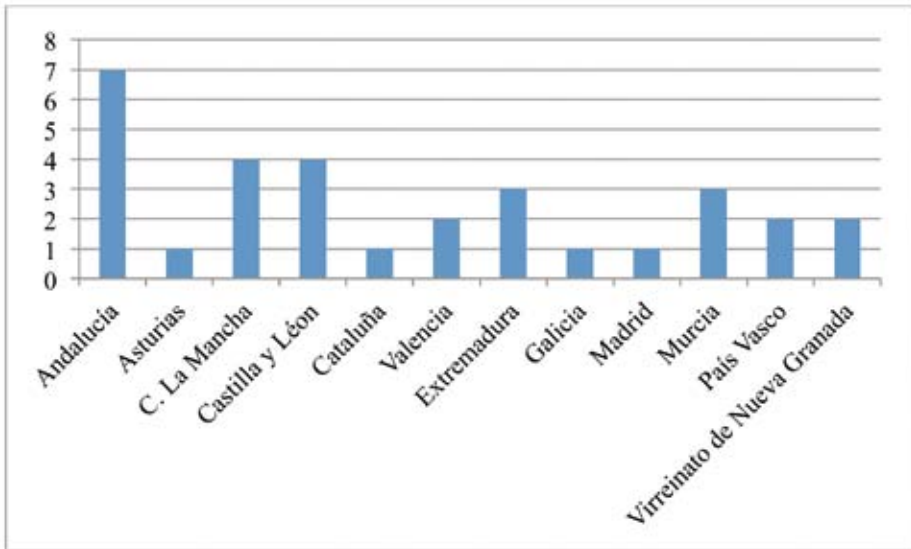


Gráfico 2. Origen geográfico de los propuestos para las alcaldías mayores²⁸

Fuente: A.G.S. Gracia y Justicia. Legs. 241, 242 y 243. Elaboración propia

En 1768 obtuvo el bachiller en la universidad hispalense y en 1773 se incorporó como abogado de la Audiencia de Sevilla. Más tarde, fue propuesto en diferentes ternas del territorio de las Órdenes Militares²⁹. La trayectoria socio-profesional de ambos letrados denota la estrecha vinculación con la metrópoli, escenario en el cual desarrollaron sus carreras en el campo de la jurisprudencia durante la segunda mitad del siglo XVIII. Esta afirmación queda constatada a partir de sus carreras profesionales, ya que no se documenta que retornaran a sus lugares de origen para proseguir su ejercicio.

²⁸ La gráfica agrupa los valores obtenidos por regiones españolas. No obstante, a causa de la presencia de dos alusiones a una procedencia colonial y dada la complejidad de la división territorial americana en el siglo XVIII, se ha optado por agrupar las referencias en torno a la unidad administrativa superior coetánea a los casos señalados, el Virreinato de Nueva Granada. *Vid.* Marta Herrera Ángel, «Las divisiones político-administrativas del virreinato de la nueva Granada a finales del período colonial», *Historia Crítica*, Universidad de Los Andes, núm. 22, 2001, págs. 76-98.

²⁹ A.G.S. Gracia y Justicia. Leg. 242, «Consulta del Consejo de Órdenes para la alcaldía mayor de Moratalla», 7 de abril de 1778.

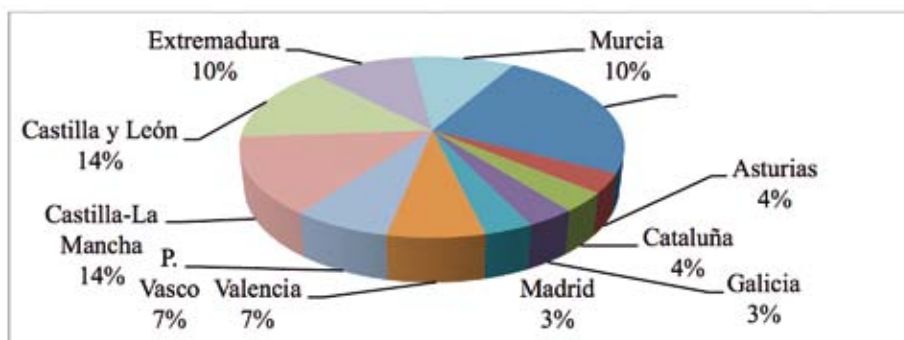


Gráfico 3. Representación porcentual de letrados por regiones
Fuente: A.G.S. Gracia y Justicia. Legs. 241, 242 y 243. Elaboración propia.

FORMACIÓN ACADÉMICA Y MOVILIDAD GEOGRÁFICA

El papel de los alcaldes mayores como garantes de la recta administración de justicia en los territorios de la Monarquía, así como el contrapeso a las actuaciones del gobernador, requería que los aspirantes tuvieran inexcusablemente una formación en Derecho. Sin embargo, la consecución de tales conocimientos exigía la movilidad de los estudiantes hacia los diferentes centros de educación superior donde se situaban las correspondientes facultades. En este sentido, a partir de las relaciones de méritos de los pretendientes a las varas murcianas se ha documentado que cursaron sus estudios en quince universidades, catorce españolas y una extra peninsular (universidad de Santa Fe, Colombia). Los centros peninsulares eran: Alcalá, Almagro, Ávila, Baeza, Gandía, Granada, Murcia, Orihuela, Salamanca, Sevilla, Sigüenza, Toledo, Valencia y Valladolid.

En atención a las referencias de origen y los centros de estudio a los que recurrieron los letrados para adquirir la formación necesaria en el conocimiento de las leyes, se pueden determinar cinco grandes áreas de atracción universitaria: en el extremo más oriental del Estado, los estudiantes acudieron a las sedes más destacadas del antiguo Reino de Valencia (Gandía, Orihuela y Valencia) y Murcia (cuya universidad se situaba en la capital); más al sur, la franja litoral e interior andaluza articulaba la oferta formativa en torno a Baeza, Sevilla y Granada; los territorios de la Raya nutrían de alumnos la universidad de Salamanca; finalmente, la población del centro peninsular, en especial la procedente de ambas Castillas, contó con una amplia elección educativa a partir de los planes de estudio de los centros universitarios de Alcalá, Ávila y Toledo. De este modo, la formación académica de los discentes quedó ajustada al campo de influencia de un determinado polo de atracción. Juan Gerónimo Sánchez Yuste era natural de Murcia (n. 1715), y fue aquí donde inició sus estudios de filosofía en el seminario de San Fulgencio. Con posterioridad, acudió



Mapa 1. Centros universitarios de los pretendientes a las varas murcianas³⁰
 Fuente: A.G.S. Gracia y Justicia. Legs. 241, 242 y 243. Elaboración propia.

a la universidad de Valencia para proseguir su saber en filosofía y complementarlo con el de cánones y leyes. Más tarde, incluso recaló en la sede oriolana, donde se graduó de bachiller en 1759. Desde entonces labró su carrera profesional en diferentes empleos, como la interinidad de la vara de Moratalla (1760) y la pretensión a distintas alcaldías mayores como la de Caravaca (1764) y Martos (1769)³¹. En esta misma línea destaca la figura de Manuel de Lorca y Agulló (n. 1734). Originario de Finestrat (Valencia) comenzó su formación en la universidad de la capital del Turia, donde estudió filosofía durante tres años. Finalizado este período, prosiguió por otro trienio en las materias de cánones y leyes, graduándose de esta última en la universidad de Gandía en 1756. Los años sucesivos asistió a las academias públicas de Derecho Civil y Canónico especulativo y práctico en Valencia (1754-1759). Abogado de los Reales Consejos desde 1767, continuó su carrera en el campo de

³⁰ Los mapas utilizados para la representación de la información resultante han sido obtenidos a través de los fondos en red del Instituto Geográfico Nacional.

³¹ A.G.S. Gracia y Justicia. Leg. 241, «Consulta del Consejo de Órdenes para la alcaldía mayor de Torremocha», 4 de diciembre de 1769.

la jurisprudencia y pretendiendo varas del territorio de Órdenes como Manzanares (1773), Cieza (1774) y Segura de León (1775)³².

Sin embargo, la influencia de los polos de atracción debe ser entendida como una tendencia recurrente pero no absoluta, es decir, una práctica frecuente pero no común a todos los letrados de la administración borbónica del siglo XVIII. De hecho, junto a este recurso cabe situar una opción alternativa que comprendía a los estudiantes que con el objeto de desarrollar una formación académica muy especializada, se caracterizaron por una destacada movilidad geográfica entre las provincias del Estado. Esteban de Salazar por ejemplo, era originario de Alcedo (Álava), y según la relación de méritos estudió filosofía en el convento de San Pablo de Burgos. Finalizada esta etapa, prosiguió durante seis años su educación en las facultades de leyes y cánones de las universidades de Valladolid, Valencia y Toledo. En esta última obtuvo el bachiller en cánones hasta que se incorporó como abogado en el Consejo de Órdenes en abril de 1768. Pretendió infructuosamente diversas alcaldías mayores como las de Torremocha (1769) o Caravaca (1771), pero no fue hasta 1772 cuando fue destinado a la vara de Torrejimeno (Torredonjimeno). A partir de este momento, su carrera continuó al frente de diferentes empleos hasta que le sobrevino la muerte en 1787 siendo alcalde mayor de la villa de Daimiel³³. Este no era un caso aislado sino el reflejo de otros tantos que se produjeron en la segunda mitad de la centuria, en ocasiones incluso allende las fronteras políticas y geográficas de sus respectivos lugares de origen. En este sentido, cabe señalar a José Francisco Coll y Puig e Ignacio Funes de Ulloa. El primero nació en Barcelona en el año 1748, y en su interés por delimitar un perfil académico particular, cruzó la frontera pirenaica para estudiar retórica, lengua griega, matemáticas y filosofía en el colegio Juilly de Francia. Finalizada su estancia en el reino galo, retornó a España y marchó a la universidad de Ávila donde estudió jurisprudencia. En mayo de 1770 se incorporó como abogado en el Consejo de Órdenes y pretendió las varas de Totana (1775) y Martos (1776), hasta que finalmente le fue concedida la de Torremocha en el año 1778³⁴. Por otro lado, destaca sobremanera la figura de Ignacio Funes de Ulloa, ya que a pesar de ser natural de Santiago de Veraguas (Panamá) desarrolló su formación universitaria en Sevilla. En la capital hispalense estudió filosofía y jurisprudencia, y más tarde se graduó en bachiller en el año 1768. Desde entonces, su vida y profesión estarán ligadas a la península, prueba de ello es que se convirtió en abogado de la Audiencia de Sevilla en el año 1773 y aspiró a diversas alcaldías mayores como las de Campo de Criptana, Manzanares y Moratalla³⁵. En definitiva,

³² A.G.S. Gracia y Justicia. Leg. 241, «Consulta del Consejo de Órdenes para la alcaldía mayor de Segura de León», 10 de abril de 1775.

³³ A.G.S. Gracia y Justicia. Leg. 242, «Consulta del Consejo de Órdenes para la alcaldía mayor de Caravaca», 21 de octubre de 1771; A.G.S. Gracia y Justicia. Leg. 243, «Consulta del Consejo de Órdenes para la alcaldía mayor de Daimiel», 23 de agosto de 1787.

³⁴ A.G.S. Gracia y Justicia. Leg. 242, «Consulta del Consejo de Órdenes para la alcaldía mayor de Torremocha», 7 de abril de 1778.

³⁵ A.G.S. Gracia y Justicia. Leg. 242, «Consulta del Consejo de Órdenes para la alcaldía mayor de

las referencias señaladas redundan en un hecho ineludible, y no es otro que la movilidad geográfica de los letrados del Siglo de las Luces españolas. Con el propósito de completar una formación específica en uno de los diversos campos del Derecho, los aspirantes recurrían a los centros universitarios en los que adquirir el saber y la formación necesaria para el desempeño de su tarea como jueces en los distintos lugares del Estado borbónico. En el marco jurisdiccional que atañe este estudio, el ejercicio de sus funciones quedaba reducido al territorio de las Órdenes Militares.

TRAYECTORIA PROFESIONAL

Atendida la movilidad geográfica, conviene realizar una breve mención a la carrera profesional de los letrados con el objeto de conocer más acerca de la evolución laboral del empleo, así como dar a conocer rasgos esenciales de las alcaldías mayores. Por lo general, si la salud lo permitía y el ejercicio de la legalidad era el sujeto a derecho, el *cursus honorum* de un letrado era dilatado y al final de sus días acumulaba un servicio destacado al frente de diversas varas. Uno de los exponentes más destacados fue el de Francisco Ruiz de Amoraga (n. 1720). Abogado de los Reales Consejos desde el 24 de noviembre de 1750, junto a la labor desempeñada en el estudio que mantuvo abierto durante veintitrés años, inició su andadura como relator interino del Consejo de Órdenes. Fue a partir de ese momento, cuando concatenó diversos empleos dando lugar a uno de los *curricula* más dilatados: Moratalla (1755), Almonacid de Zorita (1760), Segura de la Sierra (1765) y Manzanares (1768). En el año 1775 volvió a ocupar la alcaldía mayor de Moratalla (1775-1778), para continuar más tarde al frente de las varas de Porcuna (1778), Brozas (1782) y nuevamente la villa de Porcuna en el año 1786³⁶. Como se observa, el desarrollo profesional en la administración lo compaginó con la actividad privada que ejerció en su estudio. Sin embargo, en ocasiones las aspiraciones individuales rebasaban los requisitos imprescindibles para aspirar a un empleo de estas características. Así, se constata la progresión académica hasta formar parte de los máximos órganos universitarios que, por otro lado, habían servido para que tiempo atrás recibiese la formación debida. Diecisiete años fueron los que dedicó Julián Calleja a su etapa formativa. Abogado de los Reales Consejos, inició sus estudios como colegial huésped de la universidad de Salamanca. Durante su estancia obtuvo el bachiller en cánones y amén a sus logros académicos, se convirtió en rector de la sede salmantina (vicerrector consiliario y secretario) en dos ocasiones y en el presidente de las Academias de Jurisprudencia Civil y Canónica de la misma³⁷.

Moratalla», 7 de abril de 1778.

³⁶ A.G.S. Gracia y Justicia. Leg. 243, «Consulta del Consejo de Órdenes para la alcaldía mayor de Porcuna», 3 de abril de 1786.

³⁷ A.G.S. Gracia y Justicia. Leg. 241, «Consulta del Consejo de Órdenes para la alcaldía mayor de

La obtención de un empleo al frente de varas estaba condicionada, en primer término, a los informes remitidos acerca de la idoneidad del aspirante (aptitud, actitud y formación), además de la valoración de su actuación en diversas comisiones. Este último aspecto resultaba especialmente determinante cuando la tarea encomendada versaba sobre la defensa de las regalías del monarca. Este fue el caso de José Pérez de Celis. Natural de Sevilla y abogado de los Reales Consejos, fue nombrado alcalde mayor de Valencia de Alcántara a pesar de no encabezar la terna de aspirantes. El análisis de este suceso revela que fueron dos los factores que contribuyeron a inclinar el parecer real a su favor: por un lado, se situaban las informaciones recibidas acerca de la idoneidad del pretendiente, las cuales redundaron en la habilidad mostrada y el buen juicio de Pérez de Celis en las distintas tareas asignadas³⁸; por otro lado, el afán recaudatorio determinó definitivamente la decisión. En el año 1760 recibió el encargo del asistente de Sevilla de recaudar los derechos reales de la villa de Morón. Los resultados fueron muy positivos para la real hacienda, ya que consiguió recuperar para la monarquía la importante suma de 78.000 reales³⁹.

El nombramiento para una determinada alcaldía mayor secundaba el mérito contraído por el aspirante. Indudablemente, en los años posteriores a la finalización de los estudios esta designación era más importante si cabe, ya que permitía al letrado demostrar sus aptitudes y acreditar su buen proceder a través de los juicios de residencia⁴⁰. Los comienzos de toda andadura profesional eran modestos, pero paulatinamente los pretendientes trataban de ascender a empleos de mayor relevancia. A través de las carreras de los sujetos analizados se determina que desempeñaron tareas en las tres jurisdicciones vigentes: señoríos laicos, eclesiásticos y territorios de realengo⁴¹. Por lo general, tras la finalización de los estudios comenzaban su andadura profesional a partir de pequeñas comisiones y empleos en el territorio de las Órdenes Militares y en los señoríos laicos. Sin embargo, la representatividad porcentual de cada una de las mismas era dispar. A pesar de que todos los aspirantes

Porcuna», 24 de julio de 1769.

³⁸ A.G.S. Gracia y Justicia. Leg. 241, «Consulta del Consejo de Órdenes para la alcaldía mayor de Valencia de Alcántara», 23 de febrero de 1765.

³⁹ *Ibidem*.

⁴⁰ En relación a los juicios de residencia cabe destacar a Benjamín González Alonso, *op cit.*; Carmen González Peinado, «El inicio del juicio de residencia a don Alonso de Granada Venegas (Ocaña, Toledo, 1597): algunas notas sobre su procedimiento», *Espacio, tiempo y forma. Serie IV, Historia Moderna*, núm. 23, 2010, págs. 41-57; María José Collantes de Terán de la Hera, «El juicio de residencia en Castilla a través de la doctrina jurídica de la Edad Moderna», *Historia. Instituciones. Documentos*, núm. 25, 1998, págs. 151-184; Xosé Antonio Fernández Salgado, «Los juicios de residencia señoriales y la Real Audiencia de Galicia en el siglo XVIII», *Anuario de Historia del Derecho Español*, Ministerio de Justicia, Universidad de Los Andes, núm. 84, 2014, págs. 121-199.

⁴¹ En relación a la promoción de los alcaldes mayores cabe destacar el trabajo de María del Carmen Irlés Vicente, «De “criados” de un señor a servidores del rey. El “difícil” paso de la administración señorial a la realenga en la España del siglo XVIII», *Revista de Historia Moderna*, Anales de la Universidad de Alicante, núm. 24, 2006, págs. 305-331.

pretendieron varas de Órdenes, sólo el 41,18% consiguió ser nombrado en alguna durante el período estudiado. El valor es inferior en relación a los otros dos ámbitos: aquellos individuos que obtuvieron una alcaldía mayor o corregimiento en señorío laico se reduce al 14,71%, mientras que su porcentaje en realengo representa solo un 1,47%. Este último valor ascendería a 5,88% si se englobara en el segmento las comisiones encargadas en beneficio de las regalías de la Corona, por ejemplo: en el año 1760 Antonio Rodríguez de Rivera fue nombrado abogado de las Reales Rentas de Salinas de Jaén y abogado de los Reales Consejos⁴². Por su parte, Domingo Sánchez Mateos fue abogado de Rentas Generales y Tabacos de la ciudad de Plasencia en los años previos a su participación en diferentes consultas y su primer nombramiento como alcalde mayor de Cieza (1766-1770)⁴³. Así, en el cómputo general para la presentación de los datos sólo se han contemplado los nombramientos efectivos para los diferentes empleos, quedando excluidos cualquier tipo de interinidad. La razón de este criterio radica en que la provisionalidad desvirtúa el valor global en la medida en que la documentación no esclarece el hecho, es decir, la imposibilidad de acreditar si el nombramiento correspondía a una disposición real o la realizada por alguna de las instituciones implicadas en el entramado administrativo borbónico.

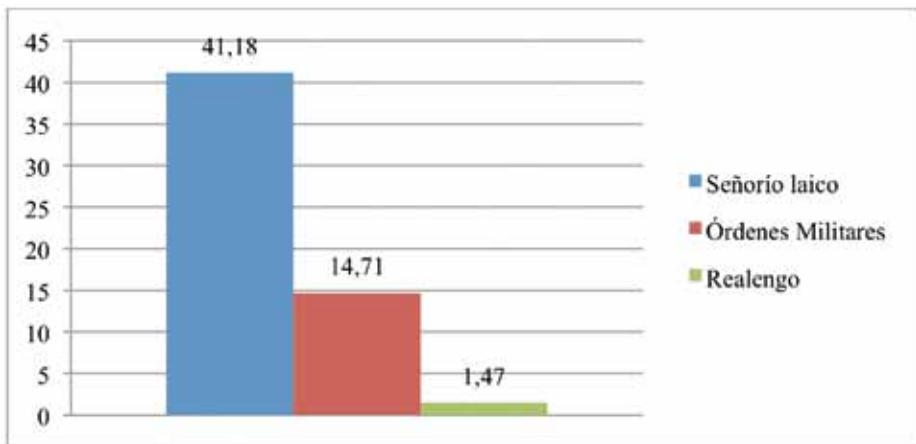


Gráfico 4. Representación de los nombramientos por jurisdicciones
Fuente: A.G.S. Gracia y Justicia. Legs. 241, 242 y 243. Elaboración propia.

Entre los titulares de los señoríos laicos se situaban los marquesados de Sotomayor y la Puebla de los Infantes, el condado de Benavente, y los ducados de Alburquerque, Granada de Ega, Híjar, Infantado, Maqueda, Santisteban y Villahermosa. Como ya se indicó en líneas superiores, los primeros estadios en el mundo de la

⁴² A.G.S. Gracia y Justicia. Leg. 241, «Consulta del Consejo de Órdenes para la alcaldía mayor de Cieza», 9 de octubre de 1762.

⁴³ A.G.S. Gracia y Justicia. Leg. 241, «Consulta del Consejo de Órdenes para la alcaldía mayor de Cieza», 20 de octubre de 1766.

judicatura se realizaban a través de empleos en señoríos jurisdiccionales (laicos o de hábito militar). Este período resultaba especialmente provechoso no sólo por la puesta en valor de las capacidades del individuo y la experiencia innegable adquirida, sino también porque en el momento de pretensión de una determinada vara, las referencias del titular del señorío eran determinantes para decantar en beneficio propio la decisión del rey. En este contexto se inscribe la elección de Gil de Alamanzón y López como alcalde mayor de Dos Barrios⁴⁴. La terna de aspirantes comprendidos en la consulta de octubre de 1771 estaba formada por siete hombres: en primer lugar, Cristóbal Polo del Águila, Gil de Alamanzón López y Fermín Nebot; los letrados que ocupaban el segundo puesto eran Gil de Alamanzón López, Pedro de Nava y Cristóbal Polo del Águila; Finalmente, en último lugar figuraban Antonio Melgares, Alfonso Vicente Zarate, Pedro de Nava y Francisco López Aguilar⁴⁵. Indudablemente, la votación de los miembros del Consejo de Órdenes estuvo condicionada por los *curricula* de los candidatos y la experiencia y méritos acreditada en el momento de la provisión del empleo. Abogado de los Reales Consejos, Cristóbal Polo del Águila acreditó sus estudios de filosofía y cánones en la universidad de Santa Fe (Colombia), donde obtuvo los grados de bachiller licenciado y maestro en dicha facultad. Una vez se doctoró, ingresó como miembro de la Academia Práctica de Leyes y Derecho público del Consejo de Órdenes (1759-1762). No obstante, en el momento de la consulta había pretendido infructuosamente diversas varas como la de Segura de la Sierra⁴⁶. Por otro lado, la experiencia de Fermín Nebot destacaba sobre el primero y era la única que podía restar valor a la pretensión de Alamanzón. Natural de la ciudad de Valencia, inició en su universidad las materias de filosofía y leyes, para más tarde graduarse en bachiller y obtener el doctorado en derecho civil. En el año 1763 se incorporó como abogado en el Consejo de Órdenes, y su actividad práctica se reducía a haber sido juez de los cabreves de la villa de Artana, territorio de señorío perteneciente al ducado de Villahermosa, y acometer la residencia de «varias villas»⁴⁷. La relación de méritos de Gil Alamanzón era mucho más extensa y a su favor contaba con el desempeño de diversos empleos en señoríos laicos. Abogado de los Reales Consejos desde 1763, inició sus estudios en el colegio-seminario de San Julián de Cuenca, y más tarde se graduó de bachiller en cánones por la universidad de Valladolid. Miembro de la Junta de Jurisprudencia práctica que se reunía en el estudio de Manuel Meruelo, sirvió el empleo de gobernador y alcalde mayor de la villa de Aspe (Alicante) y, más tarde, prosiguió como corregidor de la villa de Pruna (Sevilla). Esta diferencia contribuyó a que fuera nombrado como alcalde mayor de Dos Barrios, un hecho comprensible a tenor de la importancia de la figura del alcalde mayor en la impartición de la justicia y la necesidad de que el elegido contara con

⁴⁴ *Gaceta de Madrid*, núm. 4, 28 de enero de 1772.

⁴⁵ A.G.S. Gracia y Justicia. Leg. 241, «Consulta del Consejo de Órdenes para la alcaldía mayor de Dos Barrios», 21 de octubre de 1771.

⁴⁶ *Ibidem*.

⁴⁷ *Ibid.*

una acreditada experiencia. Sin embargo, poco duró el goce por tal merced, ya que murió en el ejercicio de sus funciones en el año 1773⁴⁸.

Entre los posibles empleos desempeñados cabía destacar, junto a los de señorías laicos y de Órdenes Militares, los correspondientes a los territorios sujetos a la titularidad del rey. Sin embargo, el nombramiento como corregidor o alcalde mayor en esta jurisdicción era una ardua tarea. La concesión de un empleo de estas características se concebía como un objetivo al alcance de unos pocos y tras el desarrollo de extensa carrera profesional. Por tanto, no era un campo accesible a los recién licenciados, sino a los juristas que tras años al servicio en diversas varas habían logrado un destacado currículum y se habían labrado una honrosa reputación. Tras finalizar sus estudios de jurisprudencia en la universidad de Salamanca y recibirse como abogado de los Reales Consejos, Martín de Aguirre y Arzubia sirvió en el territorio de las Órdenes durante más de treinta años. En el año 1753 fue nombrado para la alcaldía mayor de Torrejimeno (Torredonjimeno), empleo en el que fue prorrogado en diciembre de 1756. La ausencia de informes contrarios a su primer ejercicio justifica la concesión por otro trienio y ya define el perfil psico-profesional del letrado, es decir, las aptitudes para el buen gobierno de los pueblos. Finalizada su gestión, fue designado para la vara de Almagro (1760). Es entonces cuando se sucede en diversas villas tales como Porcuna (1764), Moratalla (1769) y Porcuna en el año 1774. Fue en el ejercicio de esta última cuando fue ascendido a corregidor de Ciudad Real (1786), ciudad de realengo y capital de la provincia de La Mancha⁴⁹. Por último, conviene realizar una anotación relativa al segundo ejercicio de Arzubia en Porcuna. En el año 1778 consta que cumplió su trienio como alcalde mayor de la villa, no obstante en el momento de su promoción figura en el mismo empleo. La documentación no permite esclarecer si en el intervalo 1778-1786 fue nombrado para otra vara o continuó en la misma hasta su elección como corregidor. Esta última posibilidad no puede ser descartada a tenor de la prórroga que se le concedió años atrás como alcalde mayor de Torrejimeno (Torredonjimeno).

CONSIDERACIONES FINALES

El presente estudio ha pretendido abordar dos ejes fundamentales: en primer lugar, analizar aspectos básicos de la figura del alcalde mayor partiendo de las informaciones obtenidas para las varas murcianas en la segunda mitad del Setecientos; y, por otro lado, ampliar el horizonte historiográfico existente con las conclusiones alcanzadas en el desarrollo de la investigación.

⁴⁸ *Ibíd*; «Consulta del Consejo de Órdenes para la alcaldía mayor de Dos Barrios», 1773-1774.

⁴⁹ A.G.S. Gracia y Justicia. Leg. 242, «Consulta del Consejo de Órdenes para la alcaldía mayor de Manzanares», 12 de agosto de 1778; A.G.S. Gracia y Justicia. Leg. 243, «Consulta del Consejo de Órdenes para la alcaldía mayor de Porcuna», 3 de abril de 1786.

Con este propósito se han acometido diversos campos con relevantes resultados. Ante todo, cabe destacar que las alcaldías mayores instaladas en el marco murciano estaban perfectamente integradas en la dinámica administrativa del territorio de Órdenes y que, además, reflejaban el papel vertebrador que los letrados desempeñaron en la política borbónica. La necesidad por controlar y pacificar el territorio según la legalidad condicionó que los titulares de las varas contaran con una destacada formación en Derecho. Esta premisa queda documentada para todos los beneficiarios de las mismas, junto a otros aspectos de especial interés: la destacada movilidad geográfica de los letrados que figuraban en las ternas, los principales centros universitarios en los que se formaron en materias como filosofía, cánones y leyes, y cómo no, las prácticas derivadas de su gestión. En definitiva, abordar una faceta de la realidad institucional de la Historia de España a partir del estudio prosopográfico de los letrados que pretendieron las alcaldías mayores murcianas.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Álvarez Cañas, María Luisa, *Corregidores y alcaldes mayores. La administración territorial andaluza en el siglo XVIII*, Alicante, Publicaciones de la Universidad de Alicante, 2012.
- Rafael Cerro Nargánez, *Civiles entre militares: los alcaldes mayores de Barcelona (1718-1808)*, Córdoba, Editorial Universidad de Córdoba, 2016, págs. 118-120.
- Álvarez-Coca González, María Jesús, «El Consejo de Órdenes Militares», *Cuadernos de Historia Moderna*, núm. 15, 1994, págs. 297-323.
- Collantes de Terán de la Hera, María José, «El juicio de residencia en Castilla a través de la doctrina jurídica de la Edad Moderna», *Historia. Instituciones. Documentos*, núm. 25, 1998, págs. 151-184.
- Fernández Izquierdo, Francisco, «Los caballeros cruzados en el ejército de la Monarquía Hispánica durante los siglos XVI y XVII: ¿anhelo o realidad?», *Revista de Historia Moderna*, Alicante, Anales de la Universidad de Alicante, núm. 22, 2004, págs. 7-131.
- Fernández Salgado, Xosé Antonio, «Los juicio de residencia señoriales y la Real Audiencia de Galicia en el siglo XVIII», *Anuario de Historia del Derecho Español*, Ministerio de Justicia, Universidad de Los Andes, núm. 84, 2014, págs. 121-199.
- Josep María Gay Escoda, *El corregidor a Catalunya*, Madrid, Marcial Pons, 1997.
- Gijón Granados, Juan de Ávila, *La Casa de Borbón y las Órdenes Militares durante el siglo XVIII (1700-1809)*, Madrid, Servicio de Publicaciones Universidad Complutense de Madrid, 2009.

- Giménez López, Enrique, «El debate civilismo-militarismo y el régimen de Nueva Planta en la España del siglo XVIII», *Cuadernos de Historia Moderna*, núm. 15, 1994, págs. 41-75.
- Militares en Valencia (1707-1808): los instrumentos de poder borbónico entre la Nueva Planta y la crisis del Antiguo Régimen*, Alicante, Instituto de Cultura Juan Gil-Albert, 1990.
- Giménez López, Enrique, e Irlés Vicente, María del Carmen, «El gobierno de Zaragoza y sus hombres tras la Nueva Planta: los corregidores-intendentes», *Pedralbes: Revista d'Història Moderna*, núm. 17, 1997, págs. 51-78.
- Los servidores del rey en la Valencia del siglo XVIII*, Valencia, Institució Alfons el Magnànim-Diputació de València, 2006.
- Felipe V y los valencianos*, Valencia, Tirant Humanidades, 2012.
- Entre Marte y Astrea: La Corona de Aragón en el siglo XVIII*, Alicante, Instituto Alicantino de Cultura Juan Gil-Albert, Diputación Provincial de Alicante, 2015.
- Benjamín González Alonso, *El corregidor castellano (1348-1808)*, Madrid, Instituto de Estudios Administrativos, 1970.
- González Peinado, Carmen, «El inicio del juicio de residencia a don Alonso de Granada Venegas (Ocaña, Toledo, 1597): algunas notas sobre su procedimiento», *Espacio, tiempo y forma. Serie IV, Historia Moderna*, núm. 23, 2010, págs. 41-57.
- Herrera Ángel, Marta, «Las divisiones político-administrativas del virreinato de la nueva Granada a finales del período colonial», *Historia Crítica*, Universidad de Los Andes, núm. 22, 2001, págs. 76-98.
- Irlés Vicente, María del Carmen, *Los municipios de realengo valencianos durante el siglo XVIII (1707-1808): las sedes corregimentales*, Alicante, Universidad de Alicante, 1995.
- El régimen municipal valenciano en el siglo XVIII. Estudio institucional*, Alicante, Instituto de Cultura Juan Gil-Albert, 1996.
- Al servicio de los borbones. Los regidores valencianos en el siglo XVIII*, Valencia, Edicions Alfons el Magnànim, 1996.
- «Los corregidores militares de Orihuela en el siglo XVIII», *Revista de Historia Militar*, núm. 81, 1996, págs. 83-106.
- «De “criados” de un señor a servidores del rey. El “difícil” paso de la administración señorial a la realenga en la España del siglo XVIII», *Revista de Historia Moderna*, Anales de la Universidad de Alicante, núm. 24, 2006, págs. 305-331.
- López Díaz, María, «Corregimientos y corregidores de Galicia (1700-1759): elementos para una panorámica general», en *Galicia y la instauración de la*

Monarquía borbónica: poder, élites y dinámica política, de María López Díaz (ed.), Madrid, Sílex, 2016, págs. 123-167.

Palacio Ramos, Rafael, «Los corregidores de Reinosa en los siglos XVIII y XIX», *Altamira: Revista del Centro de Estudios Montañeses*, núm. 77, 2009, págs. 277-309.

Pascual Ramos, Eduardo, «Los corregidores del Ayuntamiento de Palma (1718-1812)», en *Espacio, tiempo y forma. Serie IV, Historia Moderna*, núm. 28, 2015, págs. 211-235.

Pereira Iglesias, José Luis, «Gobierno, administración y recursos de las Órdenes Militares en la Extremadura de los siglos modernos», en *Las Órdenes Militares en la Península Ibérica*, II, de Jerónimo López-Salazar Pérez (coord.), Cuenca, Ediciones de la Universidad de Castilla La-Mancha, 2000, págs. 1827-1875.

Postigo Castellanos, Elena, «“Las tres ilustres órdenes y religiosas caballerías” instituidas por los Reyes de Castilla y León: Santiago, Calatrava y Alcántara», *Studia Histórica. Historia Moderna*, núm. 24, 2002, págs. 55-72.